

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| I.INTRODUCCIÓN.....  | 3  |
| II. NATURALEZA Y DELIMITACIÓN JURÍDICA DEL HOMESCHOOLING.....  | 5  |
| 1. Naturaleza del Homeschooling.....   | 5  |
| 2. El derecho a la educación en el artículo 27 de la Constitución Español..  | 6  |
| 3 Homeschooling en Estados Unidos.....   | 8  |
| 4. Homeschooling en España.....  | 10 |
| III. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL HOMESCHOOLING.....  | 13 |
| 1. La escolarización en casa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).....                           | 13 |
| 1.1. Análisis del artículo 2º del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1952. El Derecho a la instrucción..... | 13 |
| 1.2. Caso Konrad contra Alemania.....  | 14 |
| 1.3. Caso Leuffen contra Alemania.....   | 16 |
| 2. La escolarización en casa en la jurisprudencia constitucional española.....   | 17 |
| 2.1. Sentencia 260/1994, de 3 de octubre del T. Constitucional.....  | 18 |
| 2.2. Sentencia 133/2010, de 2 de diciembre del T. Constitucional.....  | 21 |
| IV. BALANCE Y CONCLUSIONES.....  | 26 |
| BIBLIOGRAFÍA.....  | 28 |



## I. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado va a estudiar la constitucionalidad del derecho a la educación fuera del marco de escolarización que España ha elegido implantar para asegurar que este derecho llegue a todos los ciudadanos de nuestro país.

Creo que pocos estarían en desacuerdo al afirmar que la universalización de la educación ha sido uno de los mayores avances que ha conseguido la sociedad española (y todas las sociedades de los países occidentales que nos rodean) en las últimas décadas.

El privilegio de poder ser escolarizado es bastante nuevo en el marco general de la historia de la humanidad. En España concretamente se iniciaron los primeros intentos de educar a la ciudadanía cuando los romanos se instalaron en la península ibérica, si bien los ciudadanos que tenían acceso a profesores que les enseñaran algo más que sumar o escribir eran pocos. Después, con la llegada de los visigodos, la cultura la tenía el clero, y emplear dicha cultura era concebido como una manera de prestar un servicio a la fe y no al hombre como ser social. En esta etapa la educación se veía como algo elitista, no para ser divulgado con todos los ciudadanos, y si bien con el paso de los siglos mejoró algo la situación de las universidades éstas no dejaban de ser en el fondo instituciones elitistas. En el siglo XIX hubo valientes intentos de generalizar más la educación a los ciudadanos españoles, teniéndose el objetivo de que hubiera escuelas de primeras letras en todo el reino, si bien se reconocía a la Iglesia la misión de supervisar las escuelas para que comprobaran y aprobaran lo que se enseñaba. Con la llegada de la República se pretendió separar la educación de la Iglesia, si bien ésta no duró lo suficiente como para hacerlo, y después llegó a España el periodo franquista en el que se impuso un modelo educativo nacional católico en una primera etapa para después modernizarse algo con el modelo franquista tecnocrático.<sup>1</sup>

Con la llegada de la Transición llegó el documento que supone la base de todo nuestro sistema normativo, la Constitución, documento que consiguió entre otros hitos para los derechos de España instaurar por primera vez la universalización de la educación. Por primera vez, la educación dejaría de ser vista como una posibilidad sólo para unos pocos y podría llegar a toda la sociedad española en su conjunto, sin importar el lugar de residencia o la posición social de los individuos.

Es en el artículo 27 de la Constitución Española en el que nacen todos los derechos de los españoles relativos a la educación, pero también nacen obligaciones. Es debido a estas obligaciones, tanto de los poderes públicos como de los progenitores con respecto a la educación de sus hijos, que surge el conflicto jurídico para aquellos individuos que desean enseñar a sus hijos en casa.

Este conflicto de derechos y la dificultad de determinar cuál se ha de imponer sobre el otro es lo que me ha llevado a interesarme por este tema para realizar mi TFG. Ambos derechos están reconocidos en la Constitución y ambos se encuentran no sólo en

---

<sup>1</sup> GARRIDO PALACIOS, M. «Historia de la Educación en España: Una visión hasta lo local». Páginas 90-104.

el mismo Capítulo del mismo Título de la CE, sino en el mismo artículo, por lo que ambos son derechos fundamentales de mismo rango. Estudiar este fenómeno tan desconocido para el público pero que ha ganado popularidad en los últimos años por su proliferación en Estados Unidos y por las críticas al sistema educativo español se presentó, así pues, como un tema no sólo interesante sino también novedoso.

Mi objetivo con el análisis de este tema es investigar la realidad de la escolarización en casa (o Homeschooling, como es mayormente conocido este fenómeno), determinar las diferentes posturas que se dan dentro de la jurisprudencia con respecto a esta situación y, así, poder analizar la constitucionalidad de este fenómeno.

La metodología a seguir para comenzar este trabajo fue la de investigar si había textos legales que se pronunciaron con respecto a este fenómeno. El resultado fue negativo, siendo lo más parecido a un pronunciamiento legal al respecto de la educación en casa el art. 4.1 de la LOMCE en el cual se establece que la escolarización a ciertas edades debe ser obligatoria. Acto seguido, procedí a buscar sentencias judiciales, donde sí obtuve respuestas acerca de la posición doctrinal del sistema jurídico español por las sentencias del Tribunal Constitucional. Para poder realizar de forma adecuada el análisis de dichas sentencias, leí artículos jurídicos que también analizaban no sólo las sentencias sino también los argumentos jurídicos empleados en dichas sentencias, y que procederé a comentar más adelante en el análisis de las sentencias.

El análisis jurisprudencial no se quedó aquí, sino que también procedí a buscar y analizar sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al ser éstas de obligada implantación por sobre las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional. Los argumentos jurídicos del TEDH fueron adoptados directamente y sin contestación de los tribunales alemanes que fallaron en instancias anteriores el caso recurrido ante el Tribunal Europeo<sup>2</sup>. Estos argumentos y esta sentencia serán estudiados más adelante.

Al no haber referencias legales a este fenómeno en nuestro ordenamiento jurídico ha sido denominado en varias ocasiones por aquellos que han mencionado el homeschooling como un fenómeno alegal, y cualquier conclusión que se quiera extraer en lo referente a este tema debe surgir de la jurisprudencia y de otras fuentes alejadas de la ley.

---

<sup>2</sup> Fritz Konrad and Others vs Germany, Decision nº 35504/03 of 11.09.2006, European Court of Human Rights, (Fifth Section).

## II. NATURALEZA Y DELIMITACIÓN JURÍDICA DEL HOMESCHOOLING

### 1. Naturaleza del Homeschooling

El homeschooling es muy difícil de definir debido a los múltiples términos que se manejan en lo referente a este fenómeno. No se puede definir simplemente como la educación que se recibe en casa, puesto que entonces nos encontraríamos con múltiples actividades que encajarían en dicho criterio que no suponen homeschooling, como la enseñanza de una religión, la inculcación de ciertos valores o la participación en actividades extraescolares.

Petrie, Windrass, and Thomas (1999, p. 6) ofrecieron una definición bastante acertada al afirmar que el homeschooling es «la educación en el domicilio se puede definir como la educación a tiempo completo de los niños tanto dentro como fuera de casa por sus padres o tutores o por los profesores elegidos por sus padres o tutores para esta tarea<sup>3</sup>». Añade Petrie más adelante que «la educación en el domicilio es aquella en la que los padres se ocupan de la educación de sus hijos».

Así pues, si nos fijamos en la definición ofrecida la principal distinción del homeschooling no es que consista en educación recibida en casa, sino en que esta educación no va acompañada de la educación en la escuela, ésta no participa. Isabel Lyman<sup>4</sup> ofrece así pues una definición también muy acertada al decir que el homeschooling es «la educación de niños en edad de ser educados en casa en lugar de en el colegio».

Sin embargo, se nos presenta otra problemática al intentar delimitar el fenómeno a una única palabra, puesto que esto es imposible. La no escolarización no tiene como consecuencia únicamente el homeschooling, sino también otros fenómenos que suponen la no escolarización de los menores, bien descritos por CABO (2012)<sup>5</sup>. Los más importantes son:

Homeschooling. De todos, el fenómeno más extendido. Expresa el traslado de las competencias educativas de la escuela a la familia. No niega el sistema totalmente, sino que defiende un cambio de escenario sin cambiar las acciones que se realizan en la escuela para así controlar el material curricular entre otros objetivos diversos.

Unschooling. Término inventado por John Holt, que además fundó una revista al respecto. Esta postura supone una oposición frontal a la escuela, pues condena

---

<sup>3</sup> PETRIE, A. J., WINDRASS G. and THOMAS A. (1999) «The Prevalence of Home Education in England: a feasibility study». London: Department for Education and Employment. Traducción realizada por la alumna.

<sup>4</sup> LYMAN, I. «Homeschooling:back to the future?», Cato Policy Analysis, Policy Analysis n° 294, January, 7, 1998, disponible en <https://object.cato.org/pubs/pas/pa-294.pdf>

<sup>5</sup> CABO GONZÁLEZ, C., «El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno». Tesis doctoral leída en 2012, páginas 175 y 176, disponible en <http://encina.pntic.mec.es/jcac0007/indice.htm>

el modelo de organización, los métodos y los objetivos del sistema actual. La escuela supone entonces un modelo que se debe evitar. No sólo reniega el unchooling de la escuela, sino de cualquier forma de intervencionismo parental, sosteniendo Holt que «los niños son inteligentes por naturaleza, deseosos de aprender y con capacidad para ello, por lo que no necesitan soborno ni intimidación para aprender<sup>6</sup>». Por tanto los seguidores de este movimiento rechazan cualquier forma de educar que requiera del uso de currículo.

Objeción a la escolarización. Postura que cuestiona la institución de la escuela por razones ideológicas. Los que defienden esta postura se niegan a delegar en la escuela la educación de sus hijos «porque consideran que esa responsabilidad es suya. Ésta es una postura de desconfianza hacia la institución de enseñanza y supone un rechazo hacia su expresión moderna, en la que el Estado se ha auto concedido esta función<sup>7</sup>».

Desescolarización. Este término implica desandar un camino ya comenzado para regresar a un estadio anterior, a modelos previos a la escolarización. Los que se identifican en este movimiento en su mayoría ya están escolarizados para después renegar del sistema oficial.

Flexischooling. Este sistema es común de los países que tienen el Common Law, como Estados Unidos o Inglaterra. De acuerdo a este modelo, la educación del menor se lleva a cabo mediante una colaboración activa y amplia entre la familia y agentes externos al hogar familiar.

Con todo, el surgimiento de estos diferentes modelos y formas de ver la educación evidencia el deseo e interés de muchas familias por enseñar para reforzar lazos familiares, transmitir valores y creencias o simplemente para personalizar la educación de los hijos para reforzar el éxito académico de estos<sup>8</sup>.

## 2. El derecho a la educación en el artículo 27 de la Constitución Española

La Constitución española hace referencia al derecho a la educación en su art. 27, donde recoge el derecho de todos los españoles a la educación universal.

En cuanto a los apartados, el primero trata de que la educación es un derecho fundamental y absoluto. El segundo deja claro cuál es el objeto de dicho derecho. En el tercero se reconoce el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos. El apartado cuarto es probablemente el más polémico por ser el que establece que la educación es obligatoria y gratuita, pero sin quedar claro en el texto constitucional si se pide que la escolarización sea un requisito o no.

---

<sup>6</sup> HOLT, J. (1976). «Libertad y algo más. ¿Hacia la desescolarización de la sociedad?» Buenos Aires: El Ateneo, 1976. Páginas 1 y 2.

<sup>7</sup> TRUC, R. y DUSSTER, D. (1995) «Escuela, no gracias. Aumenta el número de padres que prescinden de la escuela y prefieren educar a sus hijos en casa». Revista integral 189. Páginas 64 a 67.

<sup>8</sup> GOIRA MONTOYA, M. «“La opción de educar en casa”», disponible <https://madalen.wordpress.com/>

Al garantizar el Estado la educación básica y gratuita para todos sus ciudadanos, tenía que encontrar alguna manera de implementar medidas para garantizar esto. Como explica muy correctamente ASENSIO SÁNCHEZ, M.A.<sup>9</sup> en su artículo referente a este tema, la manera que el Estado encontró de universalizar la educación fue la de promover a su vez el fenómeno de la escolarización, convirtiéndose la escuela en la manera en que la obligación del Estado de ofrecer una educación a todos sus ciudadanos se materializara.

El cuestionamiento de esta constitucionalidad es debido a la gran importancia de las libertades que se encuentran en posiciones contrapuestas a causa de la escolarización fuera de las escuelas: Por un lado, nos encontramos con la libertad de enseñanza que se encuentra reflejada en el art. 27.1 CE junto con los derechos educativos paternos del art. 27.3 CE que permiten a los padres educar a sus hijos como estos crean conveniente, lo cual en teoría incluiría la posibilidad de decantarse por el modelo educativo del homeschooling para poder transmitir los conocimientos que consideren convenientes a sus hijos. También contamos con la obligación del Estado de proporcionar educación a todos sus ciudadanos que se desprende del artículo 27.4 CE<sup>10</sup>.

Al hablar del derecho a la educación hay que ser consciente de que nos encontramos ante dos esferas del derecho: El derecho de los padres a educar a sus hijos como deseen y el derecho de los hijos a ser educados. El auténtico problema que presenta el homeschooling es que nos encontramos ante una colisión de derechos entre el art. 27.4 CE que hace la educación obligatoria y el art. 27.3 CE que da a los padres el derecho de educar a sus hijos en la formación religiosa y moral que sea acorde a sus convicciones. Hay que ponderar los distintos intereses que rodean a estos derechos. Por un lado, el interés de los padres de educar a sus hijos conforme a la religión o convicción filosófica que deseen; por otro, el interés del menor a recibir una formación integral que sirva para que pueda desenvolverse en la sociedad.

Sin embargo, no hay que olvidarse de otro interés también muy relevante, el interés del Estado en cumplir el mandato constitucional de que toda persona reciba una enseñanza básica, de manera que, tal y como apuntan las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que analizaremos más adelante, los ciudadanos adquieran no sólo conocimientos sino también habilidades con las cuales puedan desenvolverse en sociedad y aprendan los valores y comportamientos de la misma.

Lo cierto es que la Constitución no reconoce el derecho a que los padres opten por educar a sus hijos en casa eludiendo el sistema de escolarización oficial, pero tampoco fija la Constitución un sistema educativo concreto que deba seguirse, teniendo el legislador gran libertad para establecer el sistema educativo que más conveniente

---

<sup>9</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., «La Educación en casa o Homeschooling en la doctrina del Tribunal Constitucional» Foro, Nueva época, vol. 15, núm. 2 (2012): páginas 185-212.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ-MIRANDA, A., «De la libertad de enseñanza al Derecho a la educación», Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988, p. 47. En relación con la obligatoriedad que designa el art. 27.4 CE, entiende Alfonso Fernández-Miranda y Campoamor que la obligatoriedad no se define por el objeto educativo -el nivel básico- sino por el sujeto -el menor de edad-. Por lo tanto, habría que hablar de escolarización obligatoria durante las edades en que el sistema educativo se corresponde con el nivel básico, por lo que esta obligación no se extendería ni a un adulto analfabeto ni a un joven que haya superado la edad de obligación, sin importar el nivel que se haya alcanzado.

encuentre que se cumplan las directrices que la Constitución impone en su artículo 27. Así lo establece el Tribunal Constitucional en su Sentencia 133/2010, al decir que la obligatoriedad de la escolarización es decisión del legislador.

Sin embargo, entre todos estos intereses enfrentados los tribunales han sido claros y rotundos al fallar siempre que el interés que más prima es el interés del menor a recibir una educación lo más integral y adecuada posible.

La realidad es que, aparte de en Estados Unidos donde el movimiento tiene cierta relevancia, el homeschooling no es realmente practicado. Vamos a analizar las posturas de los países más relevantes desde el punto de vista de la escolarización en el hogar.

### 3. Homeschooling en Estados Unidos

En Estados Unidos, el homeschooling ha sido una larga tradición que ya comenzó durante el tiempo colonial. Los historiadores que han profundizado en este tema han concluido que en tiempos coloniales era tan probable que un niño aprendiera en casa como que lo hiciera en un colegio<sup>11</sup>. Esto se debía, principalmente, a la importancia que le otorgaba la religión cristiana a la familia en el marco formativo de los niños, habiendo varias referencias en la Biblia a esto. Esta práctica continuó siendo común en el siglo XIX y sólo decayendo en el siglo XX.

Es en Estados Unidos donde el homeschooling realmente se ha desarrollado no sólo por su historia, sino debido a la importancia que tiene en la sociedad americana la libertad individual, la repulsa al excesivo intervencionismo del gobierno en las vidas de sus ciudadanos y debido a los grupos religiosos aislacionistas que viven en este país, siendo el ejemplo de los amish el más importante.

En los años veinte, con los casos de Meyer contra Nebraska y Farrington contra Tokushige, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció por primera vez el derecho fundamental de los padres a dirigir el tipo de educación que sus hijos recibían. Estas sentencias a día de hoy son de las más mencionadas en los tribunales de menor rango del país por aquellos que defienden el derecho a educar en casa. Su argumento suele ser que ya que estas sentencias han dado a los padres este derecho de elección acerca de las educaciones de sus hijos, el que se les niegue dicha elección al obligar a sus hijos a ir a una escuela hace que se viole el principio legal del debido proceso.

Además, los padres de niños educados en casa han argumentado que las normas de asistencia obligatoria de sus Estados eran tan ambiguas que eran inconstitucionales, ya que para una persona de inteligencia media no sería posible determinar cuando estaba quebrantando la ley, pues no existían unos estándares claros que la persona juzgando el caso pudiera utilizar para determinar si la norma había sido incumplida o no.

---

<sup>11</sup> RAY, BRIAN D., «A brief history of homeschooling in the United States».



El principio del debido proceso ha sido también utilizado para atacar estas leyes argumentando que los funcionarios tienen demasiada libertad a la hora de decidir qué acciones suponen cumplir con la ley y cuáles la incumplen. Sin embargo, esta ruta no ha tenido tanto éxito para los padres y las sentencias han sido a favor del Estado.

El primer y único caso que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto acerca del homeschooling específicamente (y no acerca del derecho de los padres a decidir acerca de la educación de sus hijos) ha sido *Wisconsin contra Yoder*<sup>12</sup>. Éste es un caso de 1972 en el que un grupo amish se enfrentó a las normas de asistencia obligatoria al colegio de su Estado, argumentando que por más de tres siglos los miembros de este grupo religioso habían educado a sus hijos en casa ya que educarlos en una escuela pública violaría sus creencias religiosas. Los amish argumentaron también que esta educación en casa les daba a sus hijos las habilidades para vivir en una sociedad aislada del público general como es ésta.

A diferencia de en los casos de *Meyer contra Pierce* o *Farrington contra Tokshige*, el amish de *Yoder* no basó su caso en el principio del debido proceso, sino que argumentó que las leyes de asistencia obligatoria de Wisconsin violaban la segunda cláusula de la Constitución Americana, conocida como la cláusula del ejercicio libre, y que se encarga de reconocer la libertad religiosa de los ciudadanos prohibiendo la interferencia del gobierno en prácticas religiosas. El Tribunal Supremo contrapuso el interés del Estado en educar a los menores contra el derecho de los amish a practicar sus creencias religiosas, y acabó concluyendo que Wisconsin no había mostrado adecuadamente que las leyes de asistencia escolar fueran lo suficientemente relevantes como para poder interferir éstas en las prácticas religiosas de los amish. Sin embargo, el uso de esta sentencia se limitó a futuros casos.

Para realizar esta sentencia, el Tribunal Supremo dio gran importancia a que la tradición del home schooling posibilitaba a los niños amish el ser capaces de funcionar en la sociedad aislada en la que vivirían como adultos. Por tanto, el interés del Estado de Wisconsin se consideró irrelevante, ya que la sociedad amish vive aislada de la sociedad general y por tanto sólo deben aprender a vivir en esta sociedad, no la general, si bien el Tribunal remarcó que el caso amish era un caso excepcional por su estilo de vida y que como regla general los estados sí tienen derecho a educar a sus ciudadanos y a hacerles asistir a la escuela. De hecho, tribunales de menor rango después de la sentencia de *Yoder* decidieron no permitir a otros grupos religiosos el educar a sus hijos en casa por no darse el factor de aislamiento que se da con los amish.

Esta sentencia supuso que aquellos que deseen educar a sus hijos en casa por razones religiosas disfrutaban de mayor protección que otros, si bien las condiciones que puso el tribunal para poder disfrutar de la cláusula del ejercicio libre (que sea por causas religiosas, no filosóficas o de preferencia personal, y demostrar que las leyes de asistencia obligatoria impactan de forma negativa a dichas creencias) serían difíciles de probar. Sólo ha habido un par de casos después de *Yoder* en que los padres hayan podido probar dichas circunstancias.

---

<sup>12</sup> *Wisconsin v. Jonas Yoder*, 406 U.S. 205 (1972).

Otros casos han intentado argumentar el derecho a la libertad de expresión en tribunales menores, que ha tenido algunos casos exitosos como el de *In re Falk* en la corte de familia de Nueva York en 1981, si bien ninguno de estos casos han llegado al Tribunal Supremo. También ha habido casos en los que los padres argumentaban el derecho a la privacidad, si bien estos han sido mucho menos exitosos que los argumentos anteriores, con sólo un caso ganador en Massachusetts que no tuvo más influencia más allá de en este caso aislado<sup>13</sup>.

#### 4. Homeschooling en España

En España la Constitución no tiene una posición clara en lo concerniente a la escolarización fuera de las escuelas, no se pronuncia al respecto. Esto es porque se quiso dejar al legislador completa libertad para regular el derecho a la educación.

No sólo no ha sido contemplado en la CE, sino que además en ninguna norma del ordenamiento jurídico se prohíbe expresamente el realizar esta práctica. Sin embargo, la LOMCE, en su artículo 4.1, contempla la obligatoriedad y la gratuidad de la escolarización entre los seis y los dieciséis años. Se han aprobado numerosas leyes educativas en los últimos cuarenta años de democracia, y todas ellas han tenido esta postura en cuanto a estas dos características del ejercicio del derecho a la educación, variando únicamente las edades en que esta obligatoriedad debe imponerse. Esta obligatoriedad es única de entre los países de nuestro entorno europeo, donde en la mayoría se deja libertad con respecto a la escolarización o no del menor<sup>14</sup>. Mención aparte se merece Estados Unidos, que es el país donde se popularizó esta práctica<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> MORAN, COURTENAY E. «How to Regulate Homeschooling: Why History Supports the Theory of Parental Choice» in *University of Illinois Law Review*, 2011, núm. 3 (2011): 1061-1094.

<sup>14</sup> CABO GONZÁLEZ, C., «El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno». Tesis doctoral leída en 2012, disponible en <http://encina.pntic.mec.es/jcac0007/indice.htm>. En el caso de Francia, esta práctica es legal y está reconocida explícitamente, y está plasmada en la Ley 98/1165 de 1998, si bien con bastantes controles. A la decisión de educar a los hijos en casa le sigue una inspección del hogar que es renovada cada dos años para comprobar si el estado de la situación familiar es acorde a las exigencias que se piden para el homeschooling. A esta inspección le acompaña otra de carácter pedagógico para comprobar si se está educando adecuadamente al menor.

En Reino Unido la educación es obligatoria, pero la escolarización no, lo cual hace que el homeschooling sea una opción viable para todo el que quiera optar por ella. Es un fenómeno no sólo reconocido sino también aceptado, tanto es así que hay regulación al respecto donde se enumeran las condiciones en que esta práctica podrá llevarse a cabo, así como los requisitos. Sorprende, sin embargo, que en Reino Unido los padres no necesiten tener ningún tipo de título ni educación previa para enseñar a sus hijos, diciéndose al respecto sólo que los padres serán responsables de que la persona que enseñe a los hijos sea la adecuada.

En Portugal, donde la educación en casa está legalmente reconocida, si bien es necesario cumplir una serie de requisitos al respecto como inscribir a los alumnos en el colegio, de manera que no se podrá autorizar la enseñanza en casa hasta el cuarto año de escolaridad, que aquel que proceda a enseñarle en casa tenga al menos el título de enseñanza secundaria y que al final de cada ciclo educativo los menores realicen el correspondiente examen.

<sup>15</sup> CABO GONZÁLEZ, C., «El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno». Estados Unidos sufre de una situación más complicada que la mayoría de países por encontrarse dividido en Estados dentro del propio Estado, pues las diferencias entre los mismos en cuanto a la regulación de la

Alemania es el país de nuestro entorno que tiene un modelo más parecido al nuestro. En Alemania es en principio ilegal educar a los menores en el hogar; sin embargo, a diferencia de en España, en Alemania hay una previsión legal que permite educar a los menores en casa en caso de enfermedad, ya sea física o psicológica que dañe al menor. Los casos en los que es dudoso si esta excepción procede o no son resueltos por los tribunales. Además, en Alemania si concurren las circunstancias un profesor es enviado al domicilio del menor para darle clases, en ningún caso son los padres los encargados de educar a sus hijos<sup>16</sup>.

Es por esta obligatoriedad que implementa la LOMCE (y que también hicieron las leyes educativas anteriores) que se entiende comúnmente en España que el homeschooling no está aceptado, porque contraviene a dicha obligatoriedad. El Tribunal Constitucional, por ejemplo, es partidario de esta postura, como podremos observar más adelante al analizar las sentencias del mismo.

De acuerdo a la regulación por la que ha optado el legislador nacional, podríamos decir que el derecho a la educación tiene una doble realidad, con una naturaleza mixta que lo convierte en no sólo un derecho sino también en un deber<sup>17</sup>. Por tanto, de acuerdo a esta postura hay ciertos derechos, entre los que se encuentra el de la educación, que no sólo son algo al que el ciudadano tiene el derecho de acceder, sino también la obligación, motivo por el cual existe el sistema de escolarización, para garantizar que esta obligatoriedad de educarse se cumple por parte del ciudadano.

Así pues, la decisión de cambiar la situación de la escolarización obligatoria está en manos del legislador español. Tal y como dijo el Tribunal Constitucional en su sentencia 133/2010<sup>18</sup>, «la Constitución no cierra el modelo educativo a aplicar en nuestro sistema», de manera que el Tribunal dice claramente que en la Constitución no hay ninguna oposición a que una educación fuera de las escuelas pudiera ser regulada y aprobada por el legislador.

Aunque en los últimos tiempos el seguimiento del homeschooling ha subido, la realidad es que en España no es éste un movimiento con gran cantidad de adeptos. El periódico El Economista<sup>19</sup> publicó en abril de 2017 los resultados de un estudio, según el cual se calculaba que el número de familias que habrían preferido optar por este modelo sería de entre 2.000 y 4.000 personas.

---

educación en el hogar es muy diferente. Como explica Cabo, mientras que hay Estados con regulación muy laxa, como Texas (donde los padres ni siquiera necesitan comunicar a las autoridades su decisión de educar a los hijos en casa), en otros Estados como Pensilvania o Nueva York la regulación es muy severa.

<sup>16</sup> CABO GONZÁLEZ, C., «El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno». Tesis doctoral leída en 2012, disponible en <http://encina.pntic.mec.es/jcac0007/indice.htm>.

<sup>17</sup> CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. «Las dificultades para el encaje de la educación en casa en el sistema educativo español», Ed. Dykinson, 2014. Página 90. Explica aquí el autor que este derecho fundamental es de doble vertiente, por lo que apodera al sujeto titular del derecho, pero al mismo tiempo grava al sujeto con deberes que van asociados a dicho derecho.

<sup>18</sup> STC nº 133-2010 de 2 de diciembre.

<sup>19</sup> Homeschooling: 4.000 familias en España practican la formación escolar en casa. Periódico El Economista. <http://www.economista.es/economia/noticias/8303607/04/17/Entre-2000-y-4000-familias-practican-en-Espana-la-formacion-escolar-en-casa-.html>. Consulta realizada el 20 de junio de 2018.

Sin embargo no es menos cierto el hecho de que en España, al no existir un censo de menores mediante el cual se pueda comprobar si todos los potenciales estudiantes a los que les corresponde comenzar su educación se han dado de alta en un colegio, calcular el número real de familias que podrían haber deseado educar a sus hijos en casa y lo han hecho o al menos lo han intentado es un reto.

La realidad es que al mayor número de familias a las que se descubre intentando escapar de la escolarización es al comenzar la educación de sus hijos en un colegio y más adelante decidir abandonarlo, puesto que en ese momento los datos del menor ya han sido introducidos en el sistema y el mismo es consciente de la irregularidad cuando el menor no continúa en el centro educativo seleccionado ni tampoco se solicita su expediente para ir a otro centro<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> MASCARÓ ROTGER, L. Conferencia sobre homeschooling para el ciclo "Conociendo a nuestros hijos". <https://www.youtube.com/watch?v=l4udiWaxKqg>. Consultado el 22 de junio de 2018.

### III. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL HOMESCHOOLING

#### 1. La escolarización en casa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Es importante mencionar no sólo la posición del marco jurídico español en relación con el homeschooling, sino también la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puesto que la supremacía de este Tribunal ha sido aceptada por España, de manera que las decisiones que tome el mismo deben ser acatadas por nuestro país.

##### 1.1. Artículo 2º del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1952. El Derecho a la instrucción

Este artículo es la base en la que todos (o al menos, la gran mayoría) los recurrentes al Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han asentado para solicitar la posibilidad de escolarizar a sus hijos en casa.

Dice dicho artículo que «A ninguna persona se le podrá denegar el derecho a la educación. En el ejercicio de cualquiera de las funciones que pueda asumir en relación con la educación y la enseñanza, el Estado deberá respetar el derecho de los padres de asegurar que tal educación y enseñanza sean de conformidad con sus convicciones religiosas y filosóficas»<sup>21</sup>.

En un informe que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de este artículo, se dice del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos que «No se puede deducir, sin embargo, que el Estado tenga sólo la obligación a no interferir, y que no tenga la obligación de asegurar que se respete el derecho a la educación protegido en el Artículo 2 del Protocolo 1. Esto se debe a que la previsión de este artículo concierne a un derecho con cierta sustancia y derechos emanando del mismo»<sup>22</sup>.

El término “padres” que se menciona en el artículo es interpretado de forma amplia por parte del tribunal, para incluir como mínimo a abuelos u otros tutores del menor (Lee contra el Reino Unido)<sup>23</sup>. Además, según confirma la guía del Artículo 2 realizada por el TEDH, «el niño que está recibiendo la educación no puede aducir que se están violando los derechos concedidos a los padres por la segunda frase del Artículo

---

<sup>21</sup> Art. 2 of Protocol Nº 1 to the European Convention on Human Rights. Traducción realizada por la alumna.

<sup>22</sup> Guide on Article 2 of Protocol No. 1 to the European Convention on Human Rights, publicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Lee vs The United Kingdom, Decision 25289/94 of 18.01.2001, European Court of Human Rights, (Fifth Section).

2 del Protocolo 1»<sup>24</sup>. Esto implica que el derecho a dirigir la educación del menor es de los padres, no del propio menor.

Este artículo ha dado lugar a contradictorias posturas por parte del TEDH, pues tal y como dice CABO (2012)<sup>25</sup> el Tribunal se ha mostrado favorable al derecho de que los padres puedan educar a sus hijos de acuerdo a las convicciones filosóficas y religiosas que más adecuadas crean, y sin embargo en el caso Konrad contra Alemania, que ahora pasaremos a analizar, el Tribunal se mostró partidario de sobreponer el derecho del Estado de regular la educación como creyera conveniente frente al derecho de los padres.

El Tribunal falla «sosteniendo que sobre tales derechos individuales ha de prevalecer el derecho del Estado a establecer las condiciones en las que debe producirse el derecho a la educación»<sup>26</sup>.

## 1.2. Caso Konrad contra Alemania

La sentencia en cuestión es Konrad vs Alemania nº 35504/03, de 11/09/2006. Trata, principalmente, acerca de la prevalencia de los derechos del Estado sobre los deseos de los padres en cuanto a decidir el tipo de educación que estos quieren para sus hijos.

Los padres demandantes eran pertenecientes a una comunidad cristiana y rechazaron el que sus hijos atendieran a un colegio público o privado por ofrecer éstos educación sexual, estudios que incluían cuentos con seres mitológicos y por la creciente violencia física y psicológica que se daba entre alumnos. Los padres querían educar a sus hijos de acuerdo a las enseñanzas de la “Escuela de Filadelfia”, escuela no reconocida por el Estado alemán.

Por ello, los progenitores solicitaron autorización a la Administración para poder educar a sus hijos en casa, lo cual se les denegó por afirmar el Tribunal de la Administración que los padres podían educar a sus hijos en la religión y convicciones filosóficas que ellos quisieran, pero que «esta libertad está restringida por la obligación del Estado de garantizar la educación y escolarización, y por lo tanto el colegio no es cuestión de la discreción de los padres»<sup>27</sup>, y que la educación de los niños no se vería completa sin interactuar con la sociedad, siendo que los propios padres manifestaron

---

<sup>24</sup> Guide on Article 2 of Protocol No. 1 to the European Convention on Human Rights, publicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>25</sup> CABO GONZÁLEZ, C., «El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno». Tesis doctoral leída en 2012, páginas 175 y 176, disponible en <http://encina.pntic.mec.es/jcac0007/indice.htm>

<sup>26</sup> CABO GONZÁLEZ, C., «El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno». Tesis doctoral leída en 2012, páginas 175 y 176, disponible en <http://encina.pntic.mec.es/jcac0007/indice.htm>

<sup>27</sup> Fritz Konrad and Others vs Germany, Decision nº 35504/03 of 11.09.2006, European Court of Human Rights, (Fifth Section). The Facts: The circumstances of the case, Page 2. Traducción realizada por la alumna.

que deseaban evitar que sus hijos tuvieran contacto con otros niños contravenía este objetivo de la educación en escuelas.

De acuerdo con el Tribunal, «atendiendo a una escuela de educación primaria, con niños de todos los orígenes, permitiría a los niños tanto tener sus primeras experiencias en sociedad como a adquirir competencias sociales»<sup>28</sup>. Afirma por último el tribunal que los padres pueden elegir el centro que deseen para sus hijos y que en casa pueden educarles en las convicciones religiosas y filosóficas que deseen.

Este caso fue recurrido por los padres hasta llegar al Tribunal Constitucional Federal de Alemania, que tampoco dio la razón a los padres por considerar que todas las cuestiones que podrían haber sido de índole constitucional habían sido ya respondidas en previas instancias, sosteniendo que las decisiones de previos tribunales ni vulneraban el derecho de los padres de enseñar lo que deseen a sus hijos ni su libertad de religión.

El Tribunal Constitucional Federal afirmó que «la obligación del Estado de dar una educación no se limitaba sólo a la adquisición de conocimientos, sino también a la educación de ciudadanos responsables que participen en una sociedad democrática y plural. (...) La adquisición de competencias sociales para lidiar con otras personas que tienen diferentes puntos de vista y el mantener pacíficamente una visión diferente a la de la mayoría de la sociedad es algo que sólo podría ser entrenado mediante un contacto regular con la sociedad»<sup>29</sup>.

Además, el Tribunal encontró que los intereses de los particulares chocaban con el interés de la sociedad de integrar a las minorías para no crear sociedades paralelas que puedan crear disrupción social, lo cual exige no sólo que las minorías no sean excluidas de la sociedad sino que convivan con la misma para poder integrarse.

Tras este proceso en Alemania el caso se presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos bajo los artículos 6 y 9 del Convenio de 1959, referentes al derecho a un proceso equitativo y el derecho a la libertad de religión y pensamiento, además del artículo 2 del Protocolo nº 1 del Convenio, referente al derecho a la instrucción por prohibirles educar a sus hijos en casa.

El artículo 2 del Protocolo nº 1 dice que en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado deberá respetar el derecho de los padres que tal educación sea de acuerdo con sus propias convicciones religiosas y filosóficas. Los padres alegaban que, yendo a una escuela pública, las creencias de sus hijos se verían en grave conflicto con las enseñanzas impartidas en el colegio, a lo que el Tribunal señaló que los padres sólo se estaban centrando en el segundo párrafo del artículo y no en el primero, que recalca el papel del Estado en la educación de sus ciudadanos respetando las creencias de los mismos al impartir la docencia.

---

<sup>28</sup> Fritz Konrad and Others vs Germany, Decision nº 35504/03 of 11.09.2006, European Court of Human Rights, (Fifth Section). The Facts: The circumstances of the case, Pages 3 y 4. Traducción realizada por la alumna.

<sup>29</sup> Fritz Konrad and Others vs Germany, Decision nº 35504/03 of 11.09.2006, European Court of Human Rights, (Fifth Section). Los hechos: Las circunstancias del caso, Página 4. Traducción realizada por la alumna.

El Tribunal Europeo entiende que el artículo, al ser interpretado en su todo, dice que el Estado debe asegurarse de preservar el pluralismo en la educación, que es esencial para la preservación de la “sociedad democrática” concebida en la Convención, y además entiende que el derecho a la educación que respete su religión no puede ser usado como excusa para no escolarizar al menor, puesto que el ejercicio de un derecho no significa el no ejercicio del otro.

Tal y como dice PARODY NAVARRO, J.A., el Tribunal Europeo adquiere en este tipo de casos una postura restrictiva del derecho de los ciudadanos a poder transmitir a sus hijos sus creencias religiosas, puesto que el artículo 2 del Protocolo nº1 «no exige necesariamente una plena acomodación a las creencias de los padres, sino que únicamente prohíbe al Estado perseguir un fin de adoctrinamiento en la organización del sistema educativo»<sup>30</sup>.

El Tribunal considera que las autoridades germanas y los tribunales han razonado bien la cuestión de que la educación no se limita sólo a la adquisición de conocimientos, sino que también debe asegurar la integración en la sociedad y el experimentar experiencias dentro de la misma, objetivos que no pueden ser alcanzados en la misma medida mediante la educación en el domicilio.

También se encuentra en concordancia la corte europea con la importancia de asegurar que no se crean sociedades paralelas dentro de la propia sociedad y en la importancia de integrar a las minorías en la sociedad, así como en la posibilidad que tienen los padres de complementar la educación de sus hijos con aquello que deseen enseñarles fuera del horario escolar. Es por tanto obvio tras analizar la sentencia que el Tribunal Europeo gustó de la postura y argumentos del Tribunal Constitucional Federal de Alemania y decidió no sólo ratificar todos los fundamentos jurídicos y argumentos de derecho esgrimidos por los diferentes tribunales alemanes en todas sus instancias, sino que además decidió adoptarlos como propios, fallando en contra de la admisibilidad del recurso.

### 1.3. Caso Leuffen contra Alemania

La sentencia en cuestión es Leuffen vs Alemania nº 19844/92, de 09/07/1992. Si bien esta sentencia en cuanto a fundamentos jurídicos no es tan relevante como Konrad contra Alemania, sigue siendo interesante analizarla porque su relación con el artículo 2 del Protocolo Nº 1 del Convenio de Derechos Humanos es más profunda que en el anterior caso.

En este caso, una madre educaba a su hijo en casa al no estar de acuerdo con cómo funcionaba el sistema educativo en las escuelas públicas, deduciendo que de la escolarización formal su hijo acabaría gravemente perturbado tanto física como

---

<sup>30</sup> PARODY NAVARRO, J.A. «Sobre la práctica del “Homeschooling” en España y la jurisprudencia europea». Revista Europea de Derechos Fundamentales. ISSN 1699-1524. Núm. 17/1, Semestre 2011. Páginas 299-320.



psicológicamente. Por ello la tutela de su hijo le es quitada para poder obligar al ingreso del menor a una escuela.

Esto es recurrido por la denunciante en todas las instancias de sistema alemán, y en todas ellas recibe desestimaciones por ser obligación del Estado asegurarse de que los niños reciben educación adecuada, y que la postura de la denunciante de negarle educación a su hijo atenta contra el desarrollo del menor y contra su salud mental. Tras recibir la desestimación por parte del Tribunal Constitucional Federal, la denunciante recurrió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando violación de los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 13, 14, y 17 de la Convención de Derechos Humanos y del artículo 2 del Protocolo número 1 de la misma Convención.

La sentencia del Tribunal Europeo se basó en señalar sobre el art. 2 del Protocolo 1 que el propio artículo en su primera parte consagra que el derecho fundamental a la educación del niño debe ser regulada por los Estados, y que esta regulación puede variar entre países siempre que respeten el espíritu de la Convención. Por esto mismo, defiende el TEDH que nada impide a los Estados que se acogen al Convenio el establecer la escolarización con carácter obligatorio, y que no pueden los padres alegar convicciones propias para denegar la escolarización a sus hijos, puesto que estas convicciones pueden ser impartidas y enseñadas en el horario no escolar.

## 2. La escolarización en casa en la doctrina jurisprudencial española

Como ya hemos dejado de manifiesto el sistema jurídico español no regula la situación de la enseñanza fuera de las escuelas, haciendo de ésta una situación alegal. Sin embargo esto no significa que la justicia no haya tratado el tema, puesto que más allá de las leyes que no se hayan hecho al respecto tenemos sentencias que sí se han realizado concernientes a este tema en diferentes tribunales españoles de alto rango como el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional.

Estas sentencias son de gran importancia para el Homeschooling en España puesto que son lo más parecido que tenemos los juristas españoles a una regularización jurídica de este fenómeno. La mayoría de estos casos comienzan con una denuncia realizada ya sea por parte del centro escolar del menor de edad cuando el menor ha sido desescolarizado o por vecinos, familiares y servicios sociales cuando el menor nunca ha sido ingresado en una escuela.

Las sentencias del Tribunal Constitucional son con toda seguridad las más importantes para la doctrina. Sin embargo estas sentencias del Constitucional sobre el Homeschooling son bastante escasas, estando limitada a la STC 260/1994 de 3 de octubre, y a la STC 133/2010 de 2 de diciembre.

En el caso de la sentencia 260/1994 el Tribunal Constitucional fue intencionadamente vago, no queriendo pronunciarse acerca del sentido material de la cuestión, resolviendo la sentencia centrándose en los aspectos técnicos que habían sido planteados de forma errónea.

Sin embargo, en la sentencia 133/2010 el Constitucional sí decidió pronunciarse al respecto de este fenómeno justificando con argumentos jurídicos por qué esta práctica no era aceptada.

Aun siendo poca la doctrina, es muy relevante, puesto que estas sentencias ponen de manifiesto los problemas jurídicos más importantes de este fenómeno: El hecho de si puede justificarse la educación en casa como el ejercicio de las libertades educativas consagradas en el art. 27 de la Constitución Española o si este modelo educativo puede ser lesivo para el derecho a la educación del menor y su interés<sup>31</sup>. También el Tribunal Supremo ha tenido sentencias al respecto, si bien éstas son menos relevantes por razones evidentes.

A continuación analizaremos las sentencias más relevantes acerca de esta materia.

### 2.1. Sentencia 260/1994, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional

Antes de analizar los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en esta materia, es necesario describir los hechos del caso y el proceso que siguió el caso en los diferentes tribunales catalanes hasta llevar a la Generalitat de Cataluña a interponer un recurso de amparo ante el Constitucional.

Este caso se basa en la declaración de desamparo de veintitrés niños pertenecientes a una comunidad religiosa conocida como “los Niños de Dios” por parte de la Dirección General de la Atención a la Infancia de la Generalitat de Cataluña. En consecuencia a esta declaración la Generalitat, pensando que podría dañar a la salud física y mental de los menores el convivir con los adultos inculcados, acordó asumir la tutela de los menores. Los padres se opusieron a esta medida, si bien el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Barcelona desestimó tal oposición al opinar que tal situación de desamparo sí existía y por ello la Generalitat había estado capacitada para intervenir, si bien concedió a los padres la guarda de sus hijos, sin que esto afectara a la tutela de la Administración.

Los padres recurrieron ante la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Primera) que les dio la razón a los mismos, opinando que los menores no habían estado desamparados bajo el cuidado de sus padres, que no había suficientes pruebas para calificar a la comunidad religiosa “los Niños de Dios” como secta y que no sufrían ningún trastorno físico, intelectual, espiritual ni moral.

En cuanto a la no escolarización se refiere, la Audiencia estimó que a pesar de que la formación educativa de los menores se realizaba al margen de la enseñanza oficial, las enseñanzas recibidas por los menores se impartían sin descuidar las consideradas como básicas y obligatorias, asemejándose incluso a las recibidas en

---

<sup>31</sup> El análisis de los problemas que ponen de manifiesto las sentencias procedente de ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., «“La Educación en casa o Homeschooling en la doctrina del Tribunal Constitucional”» Foro, Nueva época, vol. 15, núm. 2 (2012): páginas 185-212

centros oficiales<sup>32</sup>. Determinaba la Audiencia que debía prevalecer la libertad de culto de los padres así como su libertad de elegir libremente la educación que dar a sus hijos

Después, oponiéndose a los autos que se dictaron en apelación ante el Tribunal Supremo, la Generalitat recurrió en amparo ante el Constitucional alegando que se habían vulnerado el artículo 27 CE en sus apartados 1, 2, 3, 4 y 5 en relación con el artículo 15 de la Constitución. En cuanto al artículo 27.1 CE, referente a la escolarización, defendió la Generalitat que al haber impedido que los menores tuvieran acceso a centros homologados los padres les privaron de su derecho a la educación integral, y que por tanto la actuación de la Generalitat estuvo justificada en garantizar este derecho<sup>33</sup>. Concluyó la Generalitat afirmando que el derecho a la libertad religiosa de los padres tenía como límite el derecho de los menores a recibir una educación integral.

El Ministerio Fiscal en cambio argumentó que no había pruebas de que se hubiera vulnerado el artículo 27 CE y que no había pruebas de que se hubiera vulnerado el derecho a la educación. Así pues, afirmó que de acuerdo con el art. 27.4 CE y coincidiendo con lo expuesto por la Audiencia Provincial de Barcelona la educación no debe producirse obligatoriamente según el modelo propuesto por el Estado, sino que cualquier otro modelo es válido siempre que se obtengan los mismos resultados.

El Tribunal Constitucional apoyó la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimando el recurso de amparo interpuesto por la Generalitat. Sin embargo, en esta sentencia el Constitucional decidió no juzgar el contenido material del asunto, sino que en fundamentos jurídicos se puntualizó que “los Autos impugnados, con absoluta independencia de las consideraciones y juicios de valor incorporados a sus fundamentos, sobre los cuales este Tribunal no tiene que pronunciarse, no han impedido la escolarización de los menores -único supuesto en el que tal derecho podría entenderse conculcado-“.

Añadió el TC además que la privación de la tutela a la Generalitat no tendría efecto en las facultades de la misma para asegurar que el derecho de los menores se viera realizado<sup>34</sup> y que sólo si el derecho invocado del art. 27 CE no se pudiera ejercer podría la Generalitat alegar esta razón.

Esta sentencia es vaga y no aporta mucha información acerca de la legalidad de este fenómeno, pero es que además tiene importantes errores de coherencia. Tal y como

---

<sup>32</sup> «Escolaridad libre según el ordenamiento jurídico de alguno de los países de origen de los niños, y, en definitiva, no distinta de la que se da en los colegios regidos por religiosos en nuestro país». (SAP de Barcelona de 21 de mayo de 1992, FJ 6.º).

<sup>33</sup> «La medida protectora básica de la Generalidad fue precisamente la obligada e incumplida escolarización, medidas que tienen como fundamento que el art. 27 de la Constitución reserva a los poderes públicos la homologación e inspección del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes, sin que tal reserva suponga injerencia alguna en la libertad ideológica o religiosa». (STC nº 260-1994 de 3 de octubre).

<sup>34</sup> «Los Autos recurridos se limitan a dejar sin efecto la declaración de desamparo y la asunción de la tutela, sin que en modo alguno se desprenda de sus partes dispositivas que la Generalidad no pueda servirse de los instrumentos de los que legalmente está dotada para hacer efectiva la escolarización a la que todo menor tiene derecho». (STC nº 260-1994 de 3 de octubre).

puntualiza Cabo (2012)<sup>35</sup>, el Tribunal Constitucional incurre en contradicción cuando “por una parte, afirma que la enseñanza recibida por los menores en la colonia “Niños de Dios” no conculca el derecho de éstos a la educación y, por otra parte, insta a la Generalitat para que actúe legalmente contra ellos, con el fin de lograr su escolarización”. Es por esta razón que uno de los componentes del tribunal, el magistrado Vicente Gimeno Sendra, realizó un voto particular al respecto de esta sentencia.

En su voto particular, el magistrado discrepa tanto de los fundamentos jurídicos esgrimidos por el Tribunal como del fallo que emite el mismo, opinando que el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona infringió tanto el derecho a la tutela del art. 24.1 CE como el derecho a la educación del art. 27.1 CE.

En el voto particular se señalan contradicciones, como que el TC había aceptado afirmaciones contradictorias de previas sentencias en cuanto a la calificación de secta o de comunidad religiosa de los “Niños de Dios”. Además el TC establece en la sentencia que no ha habido que no ha habido violación del derecho a la educación y que, aunque lo hubiera habido, no habría podido entrar a valorarla, lo cual el magistrado Gimeno considera falso<sup>36</sup>.

Sin embargo, lo más relevante es su discrepancia en cuanto a la reticencia del Tribunal Constitucional de analizar el fondo del problema y calificar la resolución impugnada como inconstitucional por infringir el art. 27.1 CE<sup>37</sup>. Reconoce el magistrado que el caso es acerca del dilema sobre si tiene más peso el derecho de los padres de orientar a sus hijos hacia la educación que deseen o el derecho del niño a ser escolarizado.

Lo que se defiende en el voto particular es que el derecho del art. 27.1 CE va dirigido a aquellos que han de recibir una educación, por lo que el derecho de los niños a recibir escolarización junto con la obligación de la Administración de procurar dicha escolarización tiene primacía por sobre el derecho de los padres de controlar la educación de sus hijos, y que por lo tanto esta escolarización deberá realizarse de forma obligatoria incluso de ser necesario.

Por tanto de acuerdo con este voto particular ante el conflicto de intereses entre la voluntad de los padres y los intereses de los hijos que son defendidos y ejercidos por la Generalitat catalana se debería de haber defendido los intereses de los menores

---

<sup>35</sup> CABO GONZÁLEZ, C., «El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno». Tesis doctoral leída en 2012, páginas 175 y 176, disponible en <http://encina.pntic.mec.es/jcac0007/indice.htm>

<sup>36</sup> «El juicio que le han merecido a la Audiencia las circunstancias personales y familiares de los menores es cuestión sobre la que no puede pronunciarse este Tribunal, habida cuenta de que se refiere a cuestiones de hecho ponderadas y enjuiciadas en términos que, por no ser ni arbitrarios ni absurdos, no pueden ser objeto de revisión en vía de amparo». (STC nº 260-1994 de 3 de octubre).

<sup>37</sup> «Así, pues, debimos haber entrado en el fondo del presente recurso de amparo, en cuyo caso hubiéramos debido declarar que la resolución impugnada infringe el derecho a la educación del art. 27.1 CE y ello por la sencilla razón de que todos -y, por supuesto, los niños- tienen el derecho a la educación». (STC nº 260-1994 de 3 de octubre).

forzando la escolarización de los mismos con previa declaración de abandono, puesto que la religión no puede ser excusa para la no escolarización<sup>38</sup>.

## 2.2. Sentencia 133/2010, de 2 de diciembre del Tribunal Constitucional

Esta sentencia es bastante más relevante que la anterior, puesto que si bien en la STC 260/1994 sólo hubo pronunciamiento concerniente al conflicto material de la escolarización en el voto particular que hizo un magistrado, en la STC 133/2010 el Tribunal Constitucional sí se pronunció directamente acerca de permitir la posibilidad de que los padres opten por la educación en casa de sus hijos.

Los hechos que llevaron a que esta sentencia tuviera lugar fueron que las autoridades educativas denunciaron la no escolarización de cinco menores y solicitaron la misma, si bien los padres encontraban esto injusto puesto que sus hijos superaban ampliamente las exigencias impuestas en el sistema de escolarización común (hablaban cinco idiomas, recibían clases de música, matemáticas, lengua y ciencias varias, superando en todas las áreas el nivel exigido en escuelas tanto públicas como privadas).

Sin embargo el Juzgado de Primera Instancia dio la razón a las autoridades, argumentando que independientemente de la calidad que tuviera la educación recibida por los menores el art. 27.4 CE no permite que los progenitores impidan a sus hijos ejercer su derecho a participar en el sistema oficial de educación pues esto podría ser negativo para los menores en lo concerniente a su desarrollo en la sociedad<sup>39</sup>.

Esta sentencia fue más tarde apelada ante la Audiencia Provincial de Málaga, aduciéndose incongruencia *extra petita*<sup>40</sup>, pues según los recurrentes la denuncia del Ministerio Fiscal se refería al incumplimiento del art. 154 CE mientras que el Tribunal de Primera Instancia fundamentó su fallo en el incumplimiento del art. 27.4 CE. La Audiencia Provincial de Málaga sin embargo dictó sentencia desestimatoria al encontrar que los preceptos del Código Civil citados por los recurrentes derivaban del precepto constitucional referido.

Además, la Sala se pronunció acerca de la cuestión de la escolarización, argumentando que la educación recibida por los menores no es suficiente para dar

---

<sup>38</sup> «La libertad religiosa no ampara un supuesto derecho de los padres a la no escolarización de los hijos bajo el pretexto de que sólo ellos han de impartir la educación que estimen conveniente». (STC nº 260-1994 de 3 de octubre).

<sup>39</sup> «El órgano judicial añade que la exclusión del sistema oficial puede generar a los menores serios problemas en su desarrollo futuro, tanto en el ámbito académico –sirva de ejemplo las dificultades para el acceso a la Universidad–, como social y de integración con otros niños de su edad». (STC nº 133-2010 de 2 de diciembre).

<sup>40</sup> «El componente jurídico que conforma la causa de pedir sirve, también, de límite a la facultad del juez de aplicar a los hechos el derecho que considere más procedente al caso, esto es, se limite el *iura novit curia*. Este límite tiene un fiel reflejo en el artículo 218 LEC, al disponer que el tribunal ha de resolver conforme a normas aplicables al caso, pero sin acudir a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer en el proceso». (Doctrina jurisprudencial sobre cuestiones procesales del Tribunal Supremo Sala Primera, de enero de 2017, referente a STS nº 14-2014 de 21 de febrero).

cumplimiento al mandato constitucional del art. 27.4 CE, sino que la escolarización tenía un factor de desarrollo que no sólo se centra en la instrucción de los menores, sino que permite a los menores a tener acceso a grados y titulaciones.

Citó la Audiencia Provincial de Málaga el voto particular del magistrado Vicente Gimeno Sendra en la STC 260/1994 para defender que el art. 27.3 CE ampara a los padres para que eduquen a sus hijos como deseen y que los envíen al colegio que estimen más conveniente pero ello no justifica la no escolarización de los menores puesto que el derecho a ser escolarizado es del menor, no de los propios padres, por lo que los poderes públicos están derecho en asegurarse de que se ejerce este derecho incluso forzosamente si esto es necesario.

Tras esto las familias inculpadas acuden al Tribunal Constitucional en demanda de amparo. Los recurrentes solicitan al Constitucional la revocación de la sentencia dictada por las instancias anteriores al entender que se ha dado en el proceso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías del artículo 24 CE. Alegan de nuevo la concurrencia de una incongruencia *extra petita* aunque matizando más los argumentos al entender que el art. 154 CC no debería concurrir en este caso, puesto que dicho artículo se refiere al incumplimiento del deber escolar por la dejación de los padres a la hora de cumplir con sus deberes paterno-filiales, lo cual no se ha dado, y además demandan que el tribunal que dictó la previa sentencia falló estimando cuestiones no planteadas en la demanda, como el nivel de la educación que los menores estaban recibiendo en casa comparado con aquel del sistema oficial reconocido.

Alguno de los padres opuso también el derecho a la no discriminación del art. 14 CE, por ser de otra nacionalidad, puesto que en sus países la enseñanza en el domicilio es un derecho reconocido.

Sin embargo lo más importante en cuanto a la escolarización es la alegación de los padres al afirmar que se había violado el derecho a la educación del art. 27 CE por denegar a los menores las resoluciones impugnadas el derecho a educarse desde casa, y denuncian los padres la existencia de una laguna legislativa en el orden jurídico que además ninguna sentencia interpreta de forma satisfactoria teniendo en cuenta el contexto social e histórico del momento.

El Tribunal Constitucional responde a las cuestiones procesales del asunto, para después centrarse en la escolarización. Considera el Constitucional que “pese a lo que aducen los recurrentes no nos encontramos aquí en modo alguno ante una laguna normativa: la cuestión de si la escolarización en la edad correspondiente a los hijos de los recurrentes en amparo debe o no ser obligatoria ha sido decidida expresamente, en sentido afirmativo, por el legislador, pues el art. 9 de la Ley Orgánica 10/2002, conocida como LOCE), vigente en el momento en que se dicta la Sentencia del Juzgado aquí recurrida, establece que la enseñanza básica, además de ser obligatoria y gratuita en los términos del art. 27.4 CE, «incluye diez años de escolaridad», de tal manera que se «iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciséis»”.

Continúa entonces el Tribunal Constitucional refiriéndose al derecho de la enseñanza en casa, diciendo que «la invocada facultad de los padres de elegir para sus

hijos una educación ajena al sistema de escolarización obligatoria por motivos de orden pedagógico no está comprendida, ni siquiera *prima facie*, en ninguna de las libertades constitucionales que la demanda invoca y que el art. 27 CE reconoce».

Explica el Tribunal que no está reconocida, para empezar, en la libertad de enseñanza de los padres del art. 27.1 CE, puesto que la obligación de escolarizar a los menores no impide en ningún momento que los progenitores les enseñen libremente lo que deseen fuera del horario escolar. En cuanto a la libertad de enseñanza de los padres, el TC entiende que este derecho encuentra su cauce específico de ejercicio en la libertad de creación de centros docentes del art. 27.6 CE, por lo que en cualquier momento se puede crear un centro docente cuyo proyecto educativo se adapte lo mejor posible a sus preferencias pedagógicas.

También argumenta el Constitucional que el derecho de libertad de decisión de los padres del art. 27.1 CE no llega a justificar por sí mismo la decisión de no escolarizar a sus hijos. En lo concerniente a este derecho de determinación de la educación a recibir por sus hijos, dice el Tribunal que el derecho constitucional de los padres se limita al reconocimiento de la libertad de elegir el centro docente que más gusten (ATC 382/1996, de 18 de diciembre, FJ 4) y de elegir la formación moral y religiosa que más gusten.

Esta última cuestión no sería causa de conflicto con el centro educativo aunque fuera el objeto del recurso de los progenitores (que no lo es en la sentencia discutida), por lo ya dicho anteriormente de que los progenitores pueden complementar la educación de los centros escolares con otra educación fuera del horario docente, donde se puede incluir las enseñanzas morales y religiosas que deseen.

Al haber unido el legislador el derecho a la educación del art. 27.1 CE y el derecho/deber a cursar la educación básica obligatoria, argumenta M.A. ASENSIO (2012) que «hasta que no se modifique la legislación educativa la única posibilidad de admitir la educación en casa en nuestro ordenamiento es como objeción de conciencia»<sup>41</sup>, la cual es una tesis bastante interesante teniendo en cuenta la posición actual del ordenamiento jurídico tanto en las leyes (actualmente es el art. 4.1 LOMCE el que también reconoce la escolarización como obligatoria) como en la jurisprudencia.

Sin embargo no es ésta la tesis que siguió el Constitucional, sino que como explica el propio M.A. ASENSIO (2012)<sup>42</sup> a lo largo de la sentencia 133/2010 el Tribunal prefirió analizar la constitucionalidad o no de la escolarización obligatoria por si ésta dañaba el derecho a la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a educar a sus hijos como deseen.

En conclusión, el Tribunal Constitucional desestimó la demanda de amparo principalmente por dos motivos:

---

<sup>41</sup> Tesis fundamental de ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., «La objeción de conciencia al sistema escolar...» op. cit., pp. 34-44; *id.*, La patria potestad y la libertad de conciencia del menor, Madrid, Tecnos, 2006, pp. 83-89.

<sup>42</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., «La Educación en casa o Homeschooling en la doctrina del Tribunal Constitucional» Foro, Nueva época, vol. 15, núm. 2 (2012): páginas 185-212

El primero de ellos, porque la interpretación de los derechos constitucionales alegados por los recurrentes lleva a negar que la imposición del deber de escolarización por el art. 9 LOCE sea de relevancia constitucional. Pasa entonces el Tribunal a fundamentar esta afirmación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que si bien el mismo defiende la elección de los padres acerca de la educación de sus hijos en su art. 26.3, no es menos cierto que esta declaración es general y el art. 27 CE debe ser entendido como especie del mismo.

El segundo de los motivos es que aún en el caso de que la decisión de no escolarizar a los hijos fuera por motivos religiosos o morales y los recurrentes pudieran acomodar su postura al art. 27.3 CE la escolarización obligatoria de niños entre los seis y los dieciséis años es un límite incorporado por el legislador que es constitucionalmente viable por ser compatible con el artículo citado y por no generar una restricción desproporcionada del derecho en cuestión.

Como la propia sentencia matiza después de enumerar los motivos, «la Constitución española no prohíbe al legislador configurar la enseñanza básica obligatoria como un período de escolarización de duración determinada durante el cual quede excluida la opción de los padres de enseñar a sus hijos en su propio domicilio en lugar de proceder a escolarizarlos». Sin embargo, es muy relevante mencionar que el Tribunal Constitucional atribuye la prohibición de la escolarización en casa a la decisión tomada por el legislador mediante el art. 9 LOCE de convertir la escolarización en algo obligatorio (algo que actualmente está recogido en el art. 4.1 de la LOMCE).

La propia sentencia reconoce que el deber de la escolarización no viene impuesto en ningún momento por la Constitución, ni la duración que debe tener esta obligación, de manera que el propio legislador tiene las facultades necesarias para flexibilizar el sistema educativo y así permitir la posibilidad de que los padres que lo deseen escolaricen a sus hijos en sus casas cumpliendo con los requisitos constitucionales básicos. Tal como dice PARODY NAVARRO, J.A. «no existe inconveniente constitucional para permitir una futura regulación legislativa de la educación en casa, eso sí estableciendo los criterios de control e inspección adecuados para hacerla compatible con el interés del menor y la libre formación de su personalidad<sup>43</sup>».

Con esta afirmación, el Tribunal Constitucional deja claro que la cuestión de legalizar la práctica de la escolarización en el hogar no está en manos de los tribunales, sino del legislador que es el que ha elegido no dar ningún tipo de opción a que esta práctica se pueda realizar.

También es importante la STC 133/2010 porque deja claro, como muy bien sintetiza VALERO HEREDIA, A., que «la educación de los ciudadanos en el Estado democrático no es patrimonio exclusivo del entorno familiar, ya que el fin último del derecho a la educación —el libre desarrollo de la personalidad— no puede garantizarse

---

<sup>43</sup> PARODY NAVARRO, J.A., «Sobre la práctica del “Homeschooling” en España y la jurisprudencia europea ». Revista Europea de Derechos Fundamentales. ISSN 1699-1524. Núm. 17/1, Semestre 2011. Páginas 299-320.



apartando al menor en su proceso formativo de la sociedad abierta y plural en la que ha de convivir»<sup>44</sup>.

Se explica muy bien así el porqué de la importancia de la escolarización, que más que una cuestión de qué modelo ofrece unos conocimientos mejores, es acerca de qué modelo ofrece un desarrollo más completo de la persona, pues el proceso de formación que debe seguir el menor no concierne sólo a los conocimientos que deba adquirir al estudiar sino también a las habilidades sociales y personales que sólo podrá adquirir en sociedad.

Como bien expresa RUBIO LLORENTE, F., «la educación cumple una función social de integración y la necesidad, si no se pretende la disolución de la sociedad, de que se garantice la existencia de puentes entre las subculturas y, sobre todo, la posesión por todos los miembros de la sociedad de un lenguaje común<sup>45</sup>». Se sintetiza muy bien así todas las funciones que puede tener la escuela además de la función de transmitir conocimientos a los ciudadanos; también garantiza esta institución la integración de toda la sociedad en su conjunto y de asegurarse de la transmisión de la lengua oficial del Estado como lengua que una a todos los ciudadanos de la sociedad.

Esto, sin embargo, no debería distraernos del importante apunte que hace esta sentencia, que no es otro que el que la educación en casa sólo está prohibida por las leyes que nos rigen actualmente, no porque la constitución así lo dicte. Como bien apunta DÍEZ-PICAZO, L. M., «el único modo de argumentar que la Constitución prohíbe el home schooling sería afirmar que el deber de cursar la enseñanza básica no solo tiene por objetivo dotar al niño de conocimientos indispensables, sino también socializarlo en una escuela con otros niños; pero, por razonable que sea esta idea, no se alcanza a ver cuál sería su apoyatura constitucional»<sup>46</sup>.

Así pues, si bien podría argumentarse que la educación de los menores no está completa sin socialización, no hay nada en el artículo 27 CE que pudiera llevar a esta conclusión, por lo que el éxito de este argumento no sería seguro. Lo que sí es seguro es que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina han considerado la escolarización como la opción preferente por sus múltiples beneficios para los menores.

---

<sup>44</sup> VALERO HEREDIA, A., «Ideario educativo constitucional y «Homeschooling»: A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre». Revista Española de Derecho Constitucional. ISSN: 0211-5743, núm. 94, enero-abril (2012), págs. 411-442

<sup>45</sup> RUBIO LLORENTE, F., «Constitución y Economía», Madrid, 1978, pág. 104.

<sup>46</sup> DÍEZ-PICAZO, L. M., «Sistema de Derechos Fundamentales», op. cit., pág. 475.

#### IV. BALANCE Y CONCLUSIONES

Después del análisis realizado a lo largo de este trabajo para poder determinar si la educación en casa es constitucional o no, se puede llegar a la conclusión de que este fenómeno no es de facto inconstitucional, pero no se puede realizar debido a las leyes que actualmente regulan la educación no lo permiten.

Si algo han dejado manifiestamente claro tribunales y autores al respecto de la educación es que ésta no se limita a la adquisición de conocimientos. La educación que se recibe en la escuela sirve también para adquirir habilidades sociales y de valores, es un lugar en el que se aprende a convivir en sociedad de manera que cuando los menores acaben su formación y se unan a la sociedad como adultos tengan no sólo conocimientos sino también capacidades para interactuar en sociedad con otros individuos de manera efectiva.

Sin la interacción con otros individuos los menores no aprenderían a comunicarse, a negociar, a cómo actuar en sociedad cuando están molestos o enfadados, a mostrar respeto por otra gente diferente o a negociar en caso de ser esto necesario. Son muchas las habilidades sociales que se adquieren desde la infancia al interactuar con otros, y padres o profesores particulares no podrían reproducir la enseñanza de estas habilidades sin interacciones externas.

Además, otra cosa importante a resaltar que ha mencionado el caso Konrad vs Alemania es que en la escuela menores de diferentes estratos sociales, culturales, étnicos, etc. Interactúan en preparación a lo que la sociedad real será. Esto no sería así de interactuar los menores sólo con los hijos de quienes sus padres aprobasen, puesto que con toda probabilidad estos menores con los que tendrían oportunidad de tratar tendrían valores e ideas similares, lo cual dejaría a los menores sin capacidades sociales de afrontar una situación en la que tuviera que respetar a otro individuo con un punto de vista diferente al propio. Es por estas habilidades sociales que sólo se pueden aprender a raíz de interactuar con otros niños menores desde la infancia que la escolarización es tan importante, puesto que la educación no es sólo acerca de adquirir conocimientos, sino de adquirir toda una serie de habilidades que permitan al individuo desarrollarse como persona y como miembro productivo de la sociedad.

Se puede afirmar que practicar la educación de los hijos en casa no es una posibilidad actualmente no sólo por la prohibición que impone la LOMCE hoy en día, sino porque la falta de regularización del fenómeno y el desconocimiento de la sociedad harían que, casi con total seguridad, la educación del menor se viera perjudicada. A pesar de todos los argumentos previos en favor de la escolarización, podría ser una interesante posibilidad implantar en España un modelo similar al alemán, que es más flexible con respecto a la obligación de la escolarización y permite educar al menor en casa cuando haya circunstancias que hagan que al menor esta obligación le pueda causar males ya sean físicos o psíquicos (dificultades de desplazamiento, dificultades de aprendizaje, etc.).

Para que la educación pudiera ser ejercida en casa, sería necesario que existiera una regulación normativa al respecto para imponer unos criterios mínimos a cumplir por

parte de los padres, de manera que se pudiera garantizar que estos menores no están recibiendo una educación peor que los menores que sí se adhieren al sistema de escolarización y que por lo tanto su derecho fundamental a recibir una educación no se vea dañado.

También debería ser estudiado, en caso de que el legislador fuera a considerar el aprobar esta práctica, si se permitiría a cualquier padre ejercer el derecho de la libre educación para con sus hijos o si sería más correcto imponer un sistema que examinara a los progenitores para así comprobar si están capacitados realmente para ocuparse de la educación de sus hijos, o si por otra parte no reúnen unos requisitos mínimos que se deberían determinar y por tanto el menor debiera asistir a la escuela.

El homeschooling podría ser un fenómeno interesante tanto para menores con dificultades de movilidad que hicieran el desplazamiento hasta el centro una molestia real como para alumnos con dificultades de aprendizaje que necesitaran verse expuestos a una metodología de enseñanza diferente de la que hay en los centros de enseñanza, donde obviamente se debe seguir un modelo generalizado para conseguir atender a todos los niños sin que la educación de ninguno se vea perjudicada.

El principal problema de la escolarización a domicilio es que no hay regulación. Pensando en los casos anteriormente mencionados de alumnos que necesitan de una metodología de aprendizaje diferente, podría aprobarse, ya fuera de forma total o como sistema mixto, que ya se da en algunos países, donde existe la posibilidad de que la familia y el centro educativo compartan la educación del menor.

Sin embargo, todo esto son conjeturas. Actualmente, el homeschooling no es una posibilidad abierta a los españoles. Tampoco parece probable que lo vaya a ser en un futuro cercano, puesto que una de las consecuencias del desconocimiento que rodea al fenómeno es que no es éste un problema que se planteen muchos españoles hoy en día, y al no haber una reivindicación social ni haber voluntad política de cambiar el sistema educativo no parece que la obligatoriedad de la escolarización vaya a cambiar próximamente.

Por todo esto, se puede concluir que la escolarización en casa no es de por sí inconstitucional, como ya ha dicho el Constitucional, pero sí es algo que actualmente no se puede practicar por la prohibición de la ley, y que además antepone el derecho de los padres de educar al derecho de los menores a recibir una educación, lo cual según el Tribunal Constitucional y más contundentemente de acuerdo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se puede hacer. Por lo tanto se puede afirmar que esta práctica no está permitida ni, por el momento, lo va a ser.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS CONSULTADOS

ASENSIO SÁNCHEZ, M.A. «La Educación en casa o Homeschooling en la doctrina del Tribunal Constitucional» *Foro, Nueva época*, vol. 15, núm. 2 (2012)

BASALO MORENO, E. «Home schooling, ¿la enseñanza del futuro? », *Derecho y opinión*, núm. 7, 1999.

CABALLERO SÁNCHEZ, R. *Las dificultades para el encaje de la educación en casa en el sistema educativo español*, Ed. Dykinson, 2014.

CABO GONZÁLEZ, C. *El homeschooling en España: descripción y análisis del fenómeno*. Tesis doctoral leída en 2012, disponible en <http://encina.pntic.mec.es/jcac0007/indice.html>

DÍEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, op. cit., pág. 475.

FERNÁNDEZ MIRANDA-CAMPOAMOR, A. *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988.

GARRIDO PALACIOS, M. *Historia de la Educación en España: Una visión hasta lo local*. Páginas núm. 90-104.

GOIRA MONTOYA, M. *La opción de educar en casa*, disponible en <https://madalen.wordpress.com/>

HOLT, J. (1976). «Libertad y algo más. ¿Hacia la desescolarización de la sociedad?» *Buenos Aires: El Ateneo*, 1976.

LYMAN, Isabel. «Homeschooling:back to the future?», *Cato Policy Analysis, Policy Analysis*, núm. 294, January, 7, 1998, disponible en <https://object.cato.org/pubs/pas/pa-294.pdf>.

MASCARÓ ROTGER, L. Conferencia sobre homeschooling para el ciclo «Conociendo a nuestros hijos». <https://www.youtube.com/watch?v=l4udIWaxKqg>.

MORAN, COURTENAY E. «How to Regulate Homeschooling: Why History Supports the Theory of Parental Choice» in *University of illinois Law Review*, 2011, núm. 3 (2011): 1061-1094.

PARODY NAVARRO, J.A. «Sobre la práctica del “Homeschooling” en España y la jurisprudencia europea». *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. ISSN 1699-1524. Núm. 17/1, Semestre 2011.

PERIÓDICO EL ECONOMISTA. «Homeschooling: 4.000 familias en España practican la formación escolar en casa». <http://www.economista.es/economia/noticias/8303607/04/17/Entre-2000-y-4000-familias-practican-en-Espana-la-formacion-escolar-en-casa-.html>

PETRIE, A. J., WINDRASS G. and THOMAS A. (1999). «The Prevalence of Home Education in England: a feasibility study». *London: Department for Education and Employment*.

RAY, BRIAN D. «A brief history of homeschooling in the United States». *Christians A. and Research Ministry Website*.

RUBIO LLORENTE, F. *Constitución y Economía*, Madrid, 1978, pág. 104.

TRUC, R. y DUSSTER, D. (1995). «Escuela, no gracias. Aumenta el número de padres que prescinden de la escuela y prefieren educar a sus hijos en casa». *Revista integral* núm. 189.

VALERO HEREDIA, A. «Ideario educativo constitucional y «Homeschooling»: A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre». *Revista Española de Derecho Constitucional*. ISSN: 0211-5743, núm. 94, enero-abril (2012).

## **2. FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

Constitución Española, 1978.

Convención Europea de Derechos Humanos.

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

Doctrina jurisprudencial sobre cuestiones procesales del Tribunal Supremo Sala Primera, de enero de 2017, referente a STS nº 14-2014 de 21 de febrero.

Guide on Article 2 of Protocol No. 1 to the European Convention on Human Rights, publicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia de Wisconsin v. Jonas Yoder, 406 U.S. 205 (1972).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de mayo de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 260/1994, de 3 de octubre.

Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 133/2010, de 2 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos nº 35504/03, de 11/09/2006. Caso Konrad vs Alemania.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos nº 19844/92, de 09/07/1992. Caso Leuffen vs Alemania.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos nº 25289/94, de 11/09/2006. Caso Lee vs Reino Unido.